



**CUMPLIMIENTO DE AMPARO
DIRECTO 82/2025**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE 250/2021 JC

ACTOR: ***1.**

**AUTORIDAD: ENCARGADO DE
DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE
PROTECCIÓN COMERCIAL Y
VIGILANCIA AUXILIAR DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN CIUDADANA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** (Ahora
Secretaría de Seguridad y Protección
Ciudadana Municipal de Tijuana).

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
RICARDO BRISEÑO NORIEGA

Mexicali, Baja California, a quince de mayo de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que deja sin efectos las sentencias emitidas por este Pleno el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro y el doce de diciembre de dos mil veinticinco, declara la nulidad del acto impugnado y condena a la demandada a que le asigne servicio al actor.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, vigente a partir del diecinueve de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Seguridad Pública:	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.



Reglamento Interno:

Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana.

Reglamento en la materia:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

Juzgado de origen:

Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con sede en la ciudad de Tijuana, Baja California.

Encargado del Despacho:

Encargado del Despacho de la Dirección de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana.

Dirección:

Dirección de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana.

Secretaría:

Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; actualmente Secretaría de Seguridad y protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

RESULTANDOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1.- El quince de septiembre de dos mil once, el actor afirma que acudió a prestar el servicio, como agente adscrito a la Dirección y, aunque no precisa quién, asevera que se le impidió que lo prestara, aduciendo que había un procedimiento administrativo en su contra, que se instruía en la Sindicatura Municipal de Tijuana.

2.- El cuatro de junio de dos mil quince, el actor promovió juicio de amparo, (expediente 673/2015 del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales del Estado de Baja California) planteando la prescripción del procedimiento administrativo en cita, en el que obtuvo sentencia favorable, que declaró la prescripción solicitada.

3.- En la ejecución de sentencia del juicio de amparo aludido, el actor interpuso recurso de inconformidad, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito (expediente 14/2016), el que el veintinueve de septiembre del dos mil

quince falló a su favor, condenando a la Dirección demandada, además, a que no se le impidiera su reincorporación al servicio.

4.- Tras notificarse la sentencia referida en el párrafo inmediato anterior el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el actor presentó dos promociones a la Comisión; una el tres de diciembre de dos mil veinte, señalando domicilio procesal y autorizando abogados para oír y recibir notificaciones, y otra el seis de enero de dos mil veintiuno, solicitando se le nombre servicio y se le paguen las percepciones correspondientes.

5.- Igualmente, el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (págs. 15 a 16), el actor presentó escrito a la Dirección, solicitando únicamente se le nombre servicio; al que recayó una respuesta, el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno (págs. 11 a 14), indicándole que no es posible hacerlo, porque el sistema de informática de Oficialía Mayor consigna que *“pasó de activo a pausa por baja, en espera de la resolución del procedimiento administrativo para aplicar la baja por ausentismo”*.

Antecedentes en primera instancia:

6.- El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, el actor planteó juicio de nulidad ante el Juzgado de origen de este Tribunal, impugnando la negativa expresa a nombrarle servicio, emitida por la Dirección, referida en el párrafo 5.

7.- El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (pág. 17), el Juzgado de origen admitió la demanda; precisando el acto impugnado y como autoridad demandada al Encargado de Despacho de la Dirección, que emitió dicho acto.

8.- El veintiocho de abril de dos mil veintidós (pág. 731), la Sala desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia; la que emitió el veinticuatro de

abril de dos mil veintitrés (págs. 749 a 756), declarando la nulidad del acto impugnado y la negativa a la solicitud del actor.

9.- El fallo consideró que la respuesta de la autoridad adolece de indebida fundamentación y motivación. Así, al revisar el derecho subjetivo que el actor se atribuye, asumiendo plena jurisdicción y a partir de un criterio del poder Judicial Federal, consideró que éste consintió una baja tácita, al permitir que por años no se le nombrara servicio ni se le hiciera pago alguno.

Antecedentes en segunda instancia:

10.- Inconforme con la anterior determinación, el actor acudió ante este Pleno el dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, interponiendo recurso de revisión (págs. 759 a 773) en contra de la sentencia aludida y formulando agravios.

11.- Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del veintitrés de junio de dos mil veintitrés (pág. 779), se admitió el recurso y se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días, con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

12.- Agotado el procedimiento de ley, el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, este Pleno dictó resolución en relación al recurso de revisión que interpuso el demandante, confirmando la nulidad de la resolución, por razón diversa a la expresada en la sentencia recurrida y confirmando la negativa a la solicitud del actor.

13.- El siete de febrero de dos mil veinticinco, el actor presentó demanda de amparo directo en contra de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, referida en el párrafo anterior.

14.- El seis de marzo de dos mil veinticinco, el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito recibió, por razón de turno, la demanda de amparo referida y formó el expediente 82/2025, admitiendo el juicio a trámite.

15.- El trece de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado en cita dictó resolución; amparando a *****1 en contra de la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro por este Pleno.

16.- La sentencia de amparo, supliendo la deficiencia de la queja, consideró que varios conceptos de violación planteados por el actor, sobre todo referentes al fondo, eran fundados y aptos para conceder el amparo y protección federal al quejoso.

17.- A partir de tal sentencia de amparo, en fallo dictado el doce de diciembre de dos mil veinticinco, este Pleno dejó sin efectos su sentencia del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, y al advertir una causal de improcedencia, porque el actor tiene relación laboral con la autoridad demandada, sobreseyó el juicio, informando de ello al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito.

18.- El diez de marzo de dos mil veintiséis, la Presidenta del Tribunal Colegiado en cita consideró incumplida la sentencia de amparo, porque este Pleno:

a) no se pronunció sobre el fondo del juicio, en particular sobre el primer agravio del actor, que en esencia reclama que se mejoró la justificación del acto impugnado;

b) sostuvo que la renuncia al servicio, prevista en el artículo 180, fracción III de la Ley de Seguridad Pública, podía ser tácita;

c) consideró optativo para las autoridades, iniciar un procedimiento por inasistencias injustificadas a quienes tienen años sin presentarse a prestar el servicio;

d) no analizó si se acredita la existencia del derecho subjetivo que la actora se atribuye, que de considerar inexistente debe declarar la nulidad del acto impugnado y dejar a cargo de la demandada la determinación de la procedencia de lo solicitado; y

e) debe, realizado lo anterior, resolver con plenitud de jurisdicción, fundada y motivadamente lo conducente.

19.- Tales puntos los apuntaló con los argumentos de que el estudio de la procedencia del juicio ya había sido superado y que el sobreseimiento le causaba un perjuicio mayor al actor, contraviniendo el principio de que no reformar en perjuicio, que rige el juicio de amparo.

20.- El veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, este Pleno promovió **incidente inominado**, ante el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, con apoyo en el artículo 193, cuarto párrafo, de la ley de amparo.

21.- En esencia, tal incidente sostuvo, con apoyo en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: a) que las causales de improcedencia son de orden público y solo se superan con su análisis, lo que puede ocurrir hasta antes de dictar sentencia; y b) que una causal de improcedencia prevalece sobre el principio de *no reformar en perjuicio*, aunque el promovente del amparo haya sido quien ganó en primera instancia.

22.- El diez de abril de dos mil veintiséis, la Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito desechó de plano, por notoriamente improcedente, el incidente planteado por este Pleno, lo que fue notificado cuatro

... días después, considerando inaplicable al caso el artículo 193 de la Ley de Amparo, al no plantearse una precisión, definición o forma de concretar el cumplimiento de la ejecutoria en cuestión.

23.- El diecisiete de abril de dos mil veintiséis, este Pleno acudió de nuevo ante el Tribunal Colegiado emisor del fallo, haciendo valer, con apoyo en el último párrafo del artículo 196 de la Ley de Amparo, la imposibilidad jurídica de cumplir la sentencia que ese Tribunal Federal pronunció en el caso, reiterando los argumentos sustentados en el incidente inominado desechado.

24.- El seis de mayo de dos mil veintiséis, la Presidenta del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, resolvió que los argumentos de este Pleno no justifican que exista imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y reiteró los puntos establecidos en la sentencia del trece de noviembre de dos mil veinticinco; al tiempo que advirtió que restaba un día hábil para que este Pleno cumpliera con tal sentencia.

25.- Así, agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

I. CONSIDERANDOS

26.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.*******Consideraciones de la sentencia de Amparo:**

27.- Como se anticipó en los párrafos 15 y 16, el fallo de amparo concedió la protección al actor, estableciendo a la letra, en la parte conducente de su Considerando Quinto:

“En diverso tenor, resulta fundado el concepto de violación referente a que la autoridad responsable no se pronunció de manera exhaustiva y congruente respecto del primer agravio propuesto en el recurso de revisión.

Ello, pues se advierte que el Tribunal responsable omitió pronunciarse respecto del argumento toral del primer agravio, consistente en que, en la resolución recurrida, a pesar que se determinó la nulidad de la determinación impugnada, implícitamente se confirmó la validez de la misma, al negar el derecho para que se nombrara servicio, sin que la plena jurisdicción pueda emplearse para cambiar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Efectivamente, se observa que se contravinieron los principios de exhaustividad y congruencia, puesto que el Pleno responsable tenía la obligación de estudiar todos planteamientos esenciales que el recurrente hizo valer en sus agravios, a fin de resolver de manera efectiva su pretensión y garantizar una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos.

Al respecto, el artículo 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, establece lo siguiente:

(se reproduce a la letra).

El arábigo en cita prevé lo relativo a los principios de exhaustividad, congruencia y fundamentación en las sentencias, conforme a los cuales, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al emitirlas, debe fundarse en derecho y resolver sobre la pretensión que el actor deduzca de manera oportuna, en relación con una resolución impugnada.

En su esencia, el principio de congruencia se refiere a que la resolución debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el fallo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, por otro, de congruencia externa, que atañe a la concordancia que debe haber con las constancias de autos, la demanda y la contestación formuladas por las partes, esto es, que no distorsione o altere lo actuado; lo cual se vincula de manera directa con el principio de exhaustividad, el cual consiste en que se resuelva sin omitir atender todos los planteamientos litigiosos

hechos valer por las partes. Principios que se encuentran previstos de manera implícita en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el tema, es ilustrativa la tesis sostenida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, Sexta Época, registro digital 272666, que establece lo siguiente:

“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.”

En ese sentido, de la revisión integral de la resolución reclamada se advierte que, tal como estableció la parte quejosa, la autoridad responsable analizó el primer agravio sin atender ni pronunciarse respecto del argumento central relativo a que, en la resolución recurrida, a pesar que se determinó la nulidad de la determinación impugnada, implícitamente se confirmó la validez de la misma, al negar el derecho para que se nombrara servicio, sin que la plena jurisdicción pueda emplearse para cambiar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

En esas condiciones, la omisión de analizar el planteamiento que hizo valer el quejoso en el recurso de revisión produce una violación de los principios de congruencia y exhaustividad contenidos en el artículo 107 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en relación con los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, resulta fundado el concepto de violación relativo a que fue incorrecto que el Tribunal responsable considerara que la parte actora no contaba con el derecho subjetivo alegado, al haber causado baja en la institución policial por renuncia tácita, al no haberse presentado a prestar el servicio durante varios años.

Lo anterior, en razón que, tal como lo señala el peticionario de tutela constitucional, se considera que el Pleno responsable indebidamente realizó una interpretación extensiva en perjuicio de

la parte actora del artículo 180, fracción III, inciso a) de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 180.- La conclusión del servicio de un Miembro es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

[...]

III. Baja, por:

a) Renuncia;”

Al analizar dicho precepto, la autoridad responsable estableció que una de las causas de terminación del nombramiento de un elemento policial era la baja por renuncia tácita.

Ello, pues el Tribunal responsable estimó que se actualizaba la renuncia tácita porque el actor no se presentó a prestar su servicio por varios años de manera injustificada, al interpretar que el numeral previamente transcrito no exige que la renuncia tenga que producirse de forma expresa.

Bajo dicho tenor, este órgano colegiado observa que el Pleno responsable violentó el principio pro persona establecido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. [...]”

Conforme al principio pro persona, debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, **a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos** o de su suspensión extraordinaria; es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

Resulta aplicable la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659, Décima Época, registro digital 2000263, de rubro y texto:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.”

En el caso, la norma analizada admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales, y al tratarse de la terminación de una relación laboral por una conducta atribuible al miembro policial, debe tratarse como la restricción del ejercicio sus derechos laborales, por lo que, de conformidad con el principio pro persona, debe dársele la interpretación más restrictiva.

Sirve de apoyo la tesis 2a. LVI/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, página 822, Décima Época, registro digital 2009545, de contenido siguiente (énfasis añadido): **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN.** Si bien es cierto que en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con el principio indicado, también lo es que dicha obligación se actualiza cuando el operador jurídico advierte que dos o más normas son aplicables al caso y debe elegir la que otorga la protección más amplia a la persona, o bien, cuando sólo existe una norma aplicable, pero que admite diversas interpretaciones que se traducen en mayor o menor protección a los derechos fundamentales; lo que implica que no es necesario que exista un conflicto entre

normas, ni que éstas sean de la misma naturaleza y finalidad para que sea aplicable el principio de interpretación más favorable a la persona. Ahora bien, en este supuesto, antes de hacer la interpretación, el juzgador debe determinar que efectivamente la o las normas en cuestión son aplicables al caso concreto, es decir, que el derecho reconocido se encuentre tutelado en diversas normas o que la que lo tutela admite distintas interpretaciones. En este tenor, la obligación de resolver conforme al principio en cuestión se traduce en la elección de la norma o la interpretación más favorable para la persona, de entre las que resulten aplicables al derecho reconocido, pero no de todo el universo normativo.”

La renuncia es un acto unilateral y voluntario de la persona trabajadora que tiene como finalidad expresar su deseo de terminar la relación laboral existente entre ella y la parte patronal; en ese sentido, del artículo 180, fracción III, inciso a), de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, se observa que la misma constituye una causa de baja, que a su vez da lugar a la procedencia de la terminación del nombramiento.

La autoridad responsable interpretó que la renuncia puede darse de dos formas, es decir, de manera expresa y de manera tácita; no obstante, al tratarse de una conducta atribuible a un miembro policial que restringe el ejercicio sus derechos laborales, debe dársele la interpretación más restrictiva, esto es, sólo como renuncia expresa.

Ello, ya que interpretar de manera extensiva la referida norma para dar lugar a que la renuncia tácita sea una causa de baja del servicio, constituye una restricción a los derechos laborales de la parte trabajadora con motivo de una causal no prevista expresamente en el precepto legal en cita.

En ese sentido, el Tribunal responsable violentó el principio pro persona establecido en el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al darle una interpretación extensiva a una norma restrictiva de derechos.

Además, resulta **fundado** el concepto de violación del solicitante de amparo, consistente en que el Tribunal responsable sin ningún fundamento estableció que se consideraba innecesario obligar a la autoridad a que instaure un procedimiento administrativo por inasistencias injustificadas a quien no se ha presentado al servicio por varios años.

Lo anterior, pues tanto la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, establecen el procedimiento de separación definitiva de los miembros policiales de manera análoga.

Las referidas legislaciones establecen que los miembros policiales serán separados definitivamente de su encargo cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia, tal como se transcribe a continuación (énfasis añadido):

“ARTÍCULO 151.- Los Miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del Artículo 180 de la Ley, o suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.” (Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California)

“ARTÍCULO 156.- Los Miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurra en cualquiera de las hipótesis de separación que establece la presente Ley, o suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa.” (Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California)

Asimismo, las mencionadas leyes establecen como requisito de permanencia no ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días, en el tenor siguiente (énfasis añadido):

“ARTÍCULO 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

[...]

B. De Permanencia:

[...]

XIX.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;” (Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California)

“ARTÍCULO 116.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

[...]

B. De Permanencia:

[...]

XIX.- No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;” (Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California).

Igualmente, de las referidas legislaciones se observa que el procedimiento de separación definitiva contiene, esencialmente, los siguientes actos procesales:

a) La solicitud de inicio del procedimiento realizada por la Contraloría a la Comisión.

b) El acuerdo de inicio de la Comisión.

c) La notificación del miembro policial.

d) La audiencia de declaración, pruebas, alegatos y citación para la resolución.

e) Resolución.

Como puede observarse, en caso que las inasistencias de la parte actora resultaran injustificadas, como lo sostiene el Tribunal responsable, ello daría lugar al incumplimiento de un requisito de permanencia, sólo procediendo su separación definitiva a través del procedimiento previamente reseñado, el cual no puede obviarse ni considerarse innecesario que lo lleve a cabo institución de seguridad, ya que es la materialización del derecho de audiencia con la que cuenta el miembro policial.

La garantía de audiencia se encuentra establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de sus derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen en las siguientes:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Novena Época, registro digital 200234, que establece lo siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Bajo dicho tenor, resulta arbitraria la consideración del Pleno responsable relativa a que es innecesario obligar a la autoridad a

que instaure un procedimiento administrativo por inasistencias injustificadas a quien no se ha presentado al servicio por varios años, en razón que con la misma se violenta el derecho de audiencia con el que cuenta el miembro policial.

De igual manera, resulta **fundado** el concepto de violación referente a que, si la autoridad responsable declara la nulidad del acto impugnado, no puede negar a la parte actora el derecho subjetivo materia del juicio contencioso administrativo.

Lo anterior, en razón que, de conformidad con el artículo 109 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, cuando dicho órgano jurisdiccional declara la nulidad de la resolución impugnada, puede realizar lo siguiente:

a) Declarar la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento. (Respecto de las causas de nulidad previstas en el artículo 108, fracciones II y III)

b) Declarar la nulidad para que se emita una nueva resolución. (Respecto de las causas de nulidad previstas en el artículo 108, fracciones II y III)

c) Declarar la nulidad e indicar los términos conforme los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

d) Declarar la nulidad, reconocer la existencia del derecho subjetivo del actor y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

e) Declarar la nulidad y otorgar o restituir al demandante el goce de los derechos afectados.

Del análisis previamente realizado no se observa que la autoridad responsable se encuentre facultada para declarar la nulidad del acto impugnado y negar a la parte actora el derecho subjetivo materia del juicio contencioso administrativo.

Ello, toda vez que, tal como se estudió en párrafos precedentes, el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho subjetivo para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, **pero si no se comprueba en la instancia jurisdiccional la existencia de dicho derecho**, únicamente debe declararse la nulidad del acto o resolución reclamada ante los vicios advertidos, quedando a cargo de la autoridad administrativa demandada la determinación de la procedencia de lo solicitado, una vez que la misma subsanó los vicios que fueron decretados en el juicio contencioso administrativo.

Es aplicable a lo anterior, por analogía, la tesis 2a. X/2010 sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1047, Novena Época, registro digital 165081, de rubro y texto (énfasis añadido):

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES. El artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la misma Ley, establecen la obligación de que el Tribunal, antes de reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión "derecho subjetivo", pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar, por ejemplo, que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad.”

Consecuentemente, al haber resultado parcialmente **fundados** los conceptos de violación formulados por el quejoso, lo procedente es **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado, por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se precisan los efectos de dicha concesión en el considerando siguiente.”

- **Efectos del fallo:**

28.- Como se anotó, la sentencia de amparo sintetizó su determinación, en los siguientes términos:

A) Se deje insubsistente la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, dictada por este Pleno en autos del presente juicio;

B) Se dicte otra, fundada en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa vigente;

C) Se pronuncie sobre el argumento toral del primer agravio del recurrente, consistente en que la sentencia recurrida, a pesar de que se determinó la nulidad de la resolución impugnada, implícitamente confirmó la validez de la misma, al negar el derecho para que se nombrara servicio, sin que la plena jurisdicción pueda emplearse para cambiar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

D) No interprete de manera extensiva en perjuicio del recurrente el artículo 180, fracción III, inciso a), de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, esto es, que no considere que el actor causó baja por renuncia tácita.

E) En caso de que considere que no se comprueba la existencia del derecho subjetivo de la parte actora, declare la nulidad de la determinación impugnada ante los vicios advertidos y deje a cargo de la autoridad administrativa demandada la determinación de la procedencia de lo solicitado, una vez subsane los vicios que fueron decretados.

29.- Y que una vez realizado lo anterior, con plenitud de jurisdicción, fundada y motivadamente resuelva lo conducente.

- **Cumplimiento de la ejecutoria de amparo:**

30.- En acatamiento a la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, este Pleno rectifica sus decisiones; dejando en primer término insubsistente la sentencia que emitió el doce de diciembre de dos mil veinticinco y el sobreseimiento en ella determinado.

31.- Asimismo se establece, respecto al artículo 180, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública, que en el caso

no es válido renunciar tácitamente al servicio, y por otra parte, que la autoridad debe procesar administrativamente a quienes no asisten por años a prestar el servicio.

- **Análisis del fondo:**

32.- El estudio en cuestión implica retrotraerse a la sentencia de primera instancia, que determinó la nulidad del acto impugnado y que el actor carecía de derecho a que se le adscribiera servicio, al considerar ilógico que desconociera la decisión de la autoridad de no pagarle percepciones por varios años ni asignarle servicio, acto de autoridad que consintió tácitamente al no impugnarlo oportunamente.

33.- Tal sentencia se sustentó en un criterio del Poder Judicial Federal¹, que invocó (pág. 753 reverso), el que este Pleno halló inaplicable en su sentencia del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro; por partir de presunciones de que: a) existe acto administrativo; b) el actor debió presumirlo y c) no lo impugnó en tiempo; cuando en autos está probado que en el caso no hay acto administrativo que haya generado la separación del actor.

34.- Ahora bien, la porción de la sentencia de Pleno que se alude² no fue dejada sin efectos, al no haber sido parte de la concesión de la sentencia de amparo del trece de noviembre de dos mil veinticinco, de manera que **sigue rigiendo**, al igual que la nulidad del acto impugnado, que quedó firme al no haber sido controvertida.

- **El Derecho subjetivo del actor:**

¹ El criterio, entonces tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Segundo Circuito, establece: “*CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO*”.

² Sentencia del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, que aborda la aplicabilidad de las tesis del Poder Judicial Federal que apuntalan el fallo de primera instancia, particularmente en sus párrafos 22 a 30.

35.- Al quedar firme la nulidad del acto impugnado, este Tribunal debe avocarse a resolver sobre lo fundado de la pretensión del actor, por ser un tribunal de plena jurisdicción, que debe establecer el derecho de fondo procedente, a fin de brindar justicia completa, en términos del artículo 17 Constitucional.

36.- Tal tarea emana de la propia Ley del Tribunal³, de diversos criterios del Más Alto Tribunal del País, que la sentencia de primera instancia invocó y reprodujo⁴ y del propio fallo de amparo que se acata.

37.- Es a partir de que ha sido declarada ilegal la resolución impugnada, que surge la obligación de constatar el derecho a lo solicitado por el actor, como indica el siguiente fragmento de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal, al resolver la Contradicción de Tesis 203/2012:

“No pasa inadvertido para esta Segunda Sala el criterio contenido en la tesis aislada emitida por la misma, cuyo rubro establece: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDFECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA”

Del contenido de la ejecutoria de la cual derivó el anterior criterio aislado se advierte que la obligación del tribunal administrativo de constatar el derecho del particular únicamente tiene operatividad hasta que se analiza la pretensión del actor y se determina que es fundada para declarar la nulidad del acto impugnado, puesto que en caso de que se reconozca la validez no podrá pronunciarse sobre ese derecho subjetivo o realizar alguna condena, aunado a que es

³ El artículo 109 de la Ley del Tribunal en lo conducente prevé: “La sentencia definitiva podrá:

I.- a III.-...

IV. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y, además:

a) Reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa.

b) Otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.”

⁴ Los criterios aludidos, ambos emanados de la Segunda Sala, obran a páginas 752, reverso, y 753 y establecen: “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA OBLIGACIÓN DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR EN EL JUICIO RELATIVO, OBEDFECE AL MODELO DE PLENA JURISDICCIÓN CON QUE CUENTA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y TIENDE A TUTELAR LA JUSTICIA PRONTA Y COMPLETA”. “FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR PARA OBTENER SU RESTITUCIÓN O LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD. SU EJERCICIO PRESUPONE LA DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA”

indispensable que la autoridad administrativa esté obligada a emitir una determinación, como sucede en la devolución de una cantidad”.

38.- El derecho del actor no nace de la ilegalidad de la resolución impugnada; debe existir independientemente de ésta y su comprobación por parte de este Tribunal es oficiosa.

- **¿Se mejoró la resolución impugnada?:**

39.- Procede enseguida analizar el argumento total del primer agravio del actor, que en síntesis reclama que la sentencia de primera instancia mejoró la justificación del acto impugnado, el que, de ser fundado genera la obligación de verificar si el actor cuenta con derecho subjetivo que se atribuye.

40.- El recurrente a la letra sostuvo (pág. 760):

“...el Juzgado Cuarto confirma (implícitamente) la validez de la resolución impugnada con diversa motivación a la señalada en la misma.

...a pesar que... ..declara la nulidad de la resolución impugnada, niega la procedencia del derecho alegado por consideraciones distintas a las señaladas en la resolución impugnada.

Ello equivale a confirmar la validez de la resolución impugnada pero con diferente motivación y fundamentación... ..con esa nueva motivación y fundamentación concluyó que el demandante no tiene el derecho a que se le nombre servicio...”.

41.- El argumento de agravio añadió (pág. 761):

“En la resolución solo se menciona que se niega nombrar servicio derivado a que causó ausentismo sin causa justificada, en sus labores, en el Sistema Integral de Información Municipal de Oficialía Mayor, pasó de activo a pausa por baja, en espera de la resolución del procedimiento administrativo para aplicar la baja por ausentismo.

Esto es, de la resolución impugnada se advierte que el demandante aún es miembro policial, pero que se está en espera de la resolución del procedimiento administrativo que decrete la baja por ausentismo... ..la autoridad demandada no menciona que el demandante esta dado de baja, por contrario, reconoce que aún es miembro policial al señalar que se está en espera de darlo de baja por ausentismo...”.

42.- En la resolución impugnada (págs. 11 a 14), la autoridad, pese a que reconoció la existencia de un acuerdo del catorce de octubre de dos mil dieciséis, en el procedimiento *****2, instaurado en contra del actor, de que **no se puede impedir que le sea nombrado servicio**; motivó su negativa en que:

“...por inactividad y falta de interés, solo imputable a su persona, en fecha 27 de julio de dos mil veinte se cambió su estatus de nueva cuenta en el Sistema Integral de Información Municipal, de Oficialía Mayor de activo a pausa por baja, derivado del ausentismo sin causa justificada en sus labores.”

43.- El análisis del derecho del actor debe incluir anotar que el procedimiento *****2, aludido en el párrafo inmediato anterior, **fue declarado prescrito** el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, acatando la sentencia dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado, en el juicio de amparo 673/2015.

44.- Tal información consta a párrafo 5 de la sentencia dictada en el juicio 55/2021 SA, fallo que es un hecho notorio o conocido para este Pleno, que la dictó el seis de febrero de dos mil veinticinco.

45.- Es necesario también establecer la competencia de la autoridad demandada para resolver sobre la pretensión del actor, la que encuentra sustento en el artículo 72 fracción III del Reglamento Interno, que deposita en el Director de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar tal decisión, cuando prevé:

“Artículo 72.- El Servicio de Protección Comercial, estará a cargo de un Director que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I.- a II.-...

III.- Asignar a los agentes las comisiones respectivas;

IV.- a XIII.-...”

46.- En ese orden de ideas, es claro:

a) que el argumento hecho valer por la sentencia de primera instancia para negarle al actor su solicitud es inaplicable al caso;

b) que no obra en autos constancia de algún procedimiento en curso en contra del actor;

c) que no hay constancia de que alguna autoridad le haya impedido presentarse a prestar el servicio o haya ordenado la suspensión de sus derechos; y

d) que a la demandada le corresponde asignar a los agentes a sus órdenes las tareas que les correspondan.

47.- Luego, es fundado el agravio del actor respecto a que, al hacer valer un argumento inaplicable al caso para negarle su derecho a que le sea asignado servicio y al no advertir que no existe impedimento legal para ello, la sentencia de primera instancia le mejoró de facto la resolución impugnada.

48.- Así, el actor tiene derecho a que, en sus palabras (pág. 15): “*me sea nombrado servicio*”, tal y como lo solicitó por escrito a la autoridad demandada el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno y lo demandó ante este Tribunal el veintiséis de octubre del mismo año, el que debe concederse en los términos y condiciones en que lo hacía al momento en que dejó de prestarlo.

- **“Percepciones dejadas de recibir”:**

49.- Es pertinente señalar que, aunque en su demanda (pág. 9), el actor solicitó, en sus puntos petitorios, le fuera cubierto el pago de prestaciones dejadas de recibir con motivo del acto impugnado, ello es improcedente, como enseguida se explica.

50.- En primer término, debe establecerse que la nulidad de la resolución impugnada no genera la consecuencia que el actor plantea; puesto que al producirse el acto declarado nulo el actor estaba ya **a) sin prestar servicio y b) sin percibir emolumento alguno.**

51.- Ambas circunstancias ya existían antes incluso de que planteara su solicitud que le fue negada expresamente; por lo que tal pretensión no puede surgir de la nulidad del acto, por lo que **es materialmente infundada.**

52.- El pago de las percepciones dejadas de recibir es improcedente porque tal prestación no fue incluida en la solicitud del actor, hecha a la autoridad demandada; de manera que **formalmente tal cuestión no forma parte de la presente litis.**

53.- El presente fallo solo puede analizar la procedencia de la pretensión en los términos en que fue planteada a la autoridad y ésta la resolvió, sin añadir cuestiones ajenas a las incluidas en la solicitud hecha por escrito por el actor, **porque no existe pronunciamiento de la autoridad** en relación ellas.

54.- Lo procedente; así, es condenar a la autoridad demandada a que le asigne servicio o comisión al actor, como agente de la policía bancaria y comercial, sin que ello implique algún cambio en la relación jurídica sustancial que mantienen, ni deje sin efectos cualquier procedimiento que estuviera en proceso y no se halla sido notificado.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida el trece de noviembre de dos mil veinticinco por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el juicio de amparo directo administrativo número 82/2025, se deja sin efectos la sentencia emitida por este Pleno el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO.- En acatamiento al acuerdo de la Presidencia del Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, de fecha diez de marzo de dos mil veintiséis, se deja sin efectos la sentencia emitida por este Pleno el doce de diciembre de dos mil veinticinco, que sobreseía el juicio al advertir una causal de improcedencia.

TERCERO.- En fundado el primer agravio planteado por el recurrente, que acreditó su derecho a que le sea asignado servicio como Agente de la Secretaría, adscrito a la Dirección de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar del Ayuntamiento de Tijuana. Para tal efecto, la autoridad deberá notificar día, lugar y hora en que el actor deberá presentarse a recibir comisión.

CUARTO.- No procede condenar al pago de prestaciones económicas ni percepciones dejadas de recibir.

Devuélvanse los autos al Juzgado de origen, a fin de que, una vez que haya sido notificado el presente fallo, proceda a ordenar su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, a las partes como corresponda e infórmese del cumplimiento de la ejecutoria de amparo al Segundo Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos los resolutivos primero, segundo y cuarto de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, y por mayoría de votos el resolutivo tercero, con voto en contra del Magistrado



Guillermo Moreno Sada. Asimismo, emiten voto aclaratorio los Magistrados Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 Y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: NO DE PROCEDIMIENTO, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 21.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 250/2021 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.